



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ  
ABOGADO  
Teléfono: 311-2125693  
Email: [Alexanderespi99@gmail.com](mailto:Alexanderespi99@gmail.com)

Señores:

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

DEMANDANTE: BETZI YADIRA MONTES VARGAS  
DEMANDADO: RICARDO RODRIGUEZ JAQUE  
RADICADO: 2019-01429.  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

**ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 79.597.017 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la tarjeta número 69.124 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado judicial especial del demandado conforme a la solicitud adiada mediante, y encontrándome dentro del término establecido para tal fin, me permito interponer recurso de reposición en contra del numeral 4, del auto de fecha veintiséis de febrero de 2021, conforme lo siguiente:

Con fundamento en las excepciones ya presentadas y los antecedentes conocidos por el Despacho de este proceso, muy comedidamente solicito que previo a la entrega de los oficios, se ordene al demandado prestar caución frente a dichas medidas cautelares, por cuanto el demandante no tiene apariencia de buen derecho y el embargo que solicito es una medida que puede causar graves perjuicios a la parte demandada.

**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

**Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.**

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución



**ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ**  
**ABOGADO**  
Teléfono: 311-2125693  
Email: [Alexanderespi99@gmail.com](mailto:Alexanderespi99@gmail.com)

cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.....”

Lo anterior por cuánto, no tenemos conocimiento del auto que decreto las medidas cautelares ni su trámite, por lo que solicitamos copia de dichas actuaciones.

Respetuosamente;

---

**ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ**  
C. C. No. 79.597.017 de Bogotá.  
T. P. No. 69.124 del C. S. de La J.

---

ARTÍCULO 590 . del C.G.P.